

INFORME N.º 000050-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 20 de junio de 2024

I. MATERIA:

Se consulta si la Administración Aduanera puede definir la situación legal de la mercancía cuando se ha dispuesto el archivamiento de la investigación preliminar, pero se encuentra en trámite un proceso de extinción de dominio.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio; en adelante LED.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante LPAG.

III. ANÁLISIS:

¿La Administración Aduanera es competente para definir la situación legal de la mercancía después de haberse dispuesto el archivamiento de la investigación preliminar por delito aduanero, aun cuando sobre esta exista un proceso de extinción de dominio en trámite o debe esperar hasta que concluya el proceso antes mencionado?

En principio, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la LDA es competencia del fiscal ordenar la incautación de una mercancía, la que debe quedar en custodia de la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Precisa el tercer párrafo del citado artículo, que si luego de la investigación o diligencias se declara que no procede promover la acción penal o se dispone el archivo de la denuncia, corresponde a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de las mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, para lo cual debe realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito al territorio nacional.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 16:00:34

En el mismo sentido, el primer párrafo de la primera Disposición Final del RLDA señala que, si de la investigación realizada por el Ministerio Público se concluye la no existencia de delito, corresponde a la Administración Aduanera la devolución de la mercancía previa verificación de si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos.

Por su parte, la LED¹ se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan -entre otros- de los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduanas y tiene por objeto regular el proceso de extinción de dominio (PED) contra los bienes cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas, para cuya procedencia debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 7 de dicha norma, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que, los numerales 4.1. y 4.2 del artículo 4² de la LED prescriben que en la aplicación de dicha ley se garantizan y protegen los derechos reconocidos en la Constitución y en las leyes, por lo que las medidas que limiten derechos fundamentales se adoptan previa orden judicial.

En ese orden de ideas, el numeral 10.2 del artículo 10³ y el numeral 15.1 del artículo 15⁴ de la LED establecen que es facultad del Fiscal Especializado solicitar al juez, de oficio o a pedido del Procurador Público, se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación.

Debe tenerse presente que, a fin de evitar algún tipo de interferencia en las decisiones que corresponde adoptar al fiscal o al juez penal especializado dentro del ámbito del PED que se sigue respecto de los mismos bienes que han sido objeto de un proceso penal por delito aduanero, resulta recomendable que se comuniqué previamente a dichas autoridades la disposición fiscal dictada dentro del proceso penal aduanero⁵ y, asimismo, verificar si existe una medida cautelar sobre la mercancía.

A mérito de lo expuesto, se colige que después de haberse dispuesto el archivamiento de la investigación preliminar dentro del proceso penal seguido por delito aduanero y a pesar de encontrarse en trámite un PED respecto de una misma mercancía, debe entenderse que, al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la LDA y la primera Disposición Final del RLDA, corresponde a la Administración Aduanera, por disposición firme del fiscal competente, reasumir competencia para definir la situación legal de la mercancía, sin necesidad de esperar hasta que concluya el PED, salvo que el Juez haya dictado medida cautelar sobre la mercancía; teniendo en cuenta que dentro del proceso

¹ De acuerdo con el artículo I del Título Preliminar y el artículo 2 de la LED

² **Artículo 4. Garantías procesales y adopción de medidas limitativas**

4.1. En la aplicación del presente decreto legislativo se garantiza y protege los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que resulten aplicables.

4.2. Las medidas que limiten derechos fundamentales son adoptadas, previa orden judicial.

³ **Artículo 10. Facultades del Fiscal Especializado en la Etapa de Indagación**

En el desarrollo de la etapa de indagación de extinción de dominio, el Fiscal Especializado está facultado para:

(...)

10.2. Solicitar al juez se dicten las medidas cautelares que resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes materia de investigación.

⁴ **15. Medidas cautelares**

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

(...).

⁵ Es pertinente relevar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la LPAG, las relaciones entre las entidades deben regirse por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia establecida legalmente. Cabe acotar, demás, que en caso existiera alguna disposición fiscal o judicial con las que se impida o deniegue a la SUNAT ejercer su competencia, corresponderá su estricto cumplimiento, considerando los poderes de coerción atribuidos por ley a dichos funcionarios públicos, sin perjuicio de la interposición de los recursos impugnativos a que hubiera lugar por el área competente de la SUNAT.



penal seguido por delito aduanero se ha ordenado emitir pronunciamiento definitivo respecto de los bienes que simultáneamente son objeto del PED.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Después de haberse dispuesto el archivamiento de la investigación preliminar por delito aduanero y a pesar de encontrarse en trámite un proceso de extinción de dominio respecto de una misma mercancía, al amparo de lo dispuesto por el artículo 13 de la LDA y la primera Disposición Final del RLDA, corresponde a la Administración Aduanera, en cumplimiento de lo dispuesto por el fiscal competente, definir la situación legal de la mercancía, sin necesidad de esperar hasta que concluya el proceso antes mencionado, salvo que el Juez haya dictado medida cautelar sobre la mercancía.
2. A fin de evitar algún tipo de interferencia en las decisiones que corresponde adoptar al fiscal o al juez penal especializado dentro del ámbito del PED que se sigue respecto de los mismos bienes que han sido objeto de un proceso penal por delito aduanero, resulta recomendable que se comunique previamente a dichas autoridades la disposición fiscal dictada dentro del proceso penal aduanero y se verifique que no se ha dictado medida cautelar sobre la mercancía.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
20/06/2024 16:00:34

RMV/jlvp
CA043-2024